



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 00354001311000120200038600 Liquidación Sociedad Patrimonial

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, catorce de octubre de dos mil veinte

Del Trabajo de Partición presentado por la Auxiliar de la Justicia (Partidora) debidamente facultada para ello, correspondiente a los bienes de la Sociedad Patrimonial de los señores MARÍA ISABEL YEPES MAZO – WILSON DÍAZ PACHECO conforme a los inventarios avalúos presentados, córrase traslado del mismo por el término de CINCO (05) días. Numeral 1) Artículo 509 del C.G.P.

De conformidad con el Acuerdo No.1852 del 04 de junio de 2003 Numeral 2, se fijan como honorarios a la señora Auxiliar de la justicia la suma de (\$1'000.000), a cancelar por partes iguales por Demandante y Demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <b>15 de octubre de 2020</b> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <b>095</b> conforme al Art.295 del C.G. del P.  _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, catorce de octubre de dos mil veinte.**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la anterior Demanda mediante la cual los señores MIGUEL IVAN LARA SANDOVAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.093.740917 de Los Patios, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, e IVAN XAVIER LARA DUQUE, identificado con V 22191075, domiciliado en la Provincia de La Coruña – Galicia (España), por intermedio de Apoderado Judicial solicita la DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de su padre CIRO IVAN LARA RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.489.814, y sería del caso disponer el trámite de la misma si no se observara lo siguiente:

Observa el despacho que en los Hechos de la Demanda se expone que el señor CIRO IVAN LARA RAMÍREZ, presunto desaparecido, al momento de su desaparecimiento el 16 de marzo de 2004, pernoctaba con su señora madre EDDY BEATRÍZ RAMÍREZ GUERERO, en la Calle 2, Casa 2- 55, Barrio La Pesa, Ureña de la República Bolivariana de Venezuela y su desaparecimiento se dio en el mismo País, siendo así que la denuncia de sus desaparecimiento fue instaurada ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas de Ureña, Ministerio del Interior y Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Por lo tanto, el lugar de desaparecimiento es la República Bolivariana de Venezuela.

En tal sentido los documentos arrimados como anexos dan cuenta que el presunto desaparecido tenía nacionalidad venezolana y residía en Venezuela, indicándose al respecto el lugar de residencia, y era comerciante en ese país, deduciéndose que toda su vida se desenvolvía en la república de Venezuela, de hecho uno de los demandantes es un hijo procreado en ese país, y por el contrario la única relación que se establece con Colombia es su nacimiento en Cúcuta, pues no se dice nada distinto a una supuesta dirección de residencia, sin precisar cuándo lo fue, y que desde luego aparece desvirtuada por pruebas documentales, siendo innegable que el domicilio del desaparecido estaba radicado en Venezuela.

De conformidad con lo anterior, y en atención a lo establecido en el Artículo 57 de la Ley 33 de 1992, por el cual se aprueba el Tratado de Derecho Civil Internacional y el Tratado de Derecho Comercial Internacional, firmado en Montevideo el 12 de febrero de 1989, la competencia para adelantar este proceso es el Juez del último domicilio del Presunto desaparecido, por lo cual se ha de rechazar de plano la presente solicitud por falta de competencia para conocer de la misma.

Por lo expuesto, el juzgado,

***RESUELVE:***

**PRIMERO:** **RECHAZAR** de plano la presente solicitud por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **ARCHÍVESE** el proceso previa cancelación de su radicación.

**TERCERO: RECONOCER** como Apoderada Judicial de la Demandante a la Dra. **MARTA ROSA VILLAMIZAR MATTOS**, conforme y para los fines del poder conferidos.-

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Anita V.V.

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **15-octubre -2020**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO

No. **095** conforme al Art.295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

cuenta  
la Ley

ee1b7ee8d872cf33f61d69e6286867840c33f0dabed9b20319cef01f3d92dacd  
Documento generado en 14/10/2020 11:42:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>